



2020. “Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense.”

Toluca, México, a 18 de agosto de 2020

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
02078/INFOEM/IP/RR/2020  
**ASUNTO:** SE RINDE INFORME  
DE JUSTIFICACIÓN

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ  
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**P R E S E N T E**

En atención al Recurso de Revisión 02078/INFOEM/IP/RR/2020, promovido por el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de la solicitud de información pública número TJA/00071/TRIJAEM/IP/2020, por este conducto y en vía de informe de justificación, le manifiesto:

### **ANTECEDENTES**

**1. Presentación de la Solicitud.** Vista la solicitud de Acceso a la Información Pública número 00071/TRIJAEM/IP/2020, promovida por el Ciudadano [REDACTED] el quince de junio de dos mil veinte, presentada a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense SAIMEX, en la cual solicita:

“PRIMERA: En relación al artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; considerando todas las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ¿CUÁNTAS SENTENCIAS SE EMITIERON respectivamente en los años 2017, 2018 y 2019? SEGUNDA: En relación al artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; tomando en cuenta todas las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ¿Cuántas sentencias emitidas respectivamente en los años 2017, 2018 y 2019 DECLARARON LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS? TERCERA: En relación a los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; tomando en cuenta todas las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ¿En cuántas sentencias emitidas respectivamente en los años 2017, 2018 y 2019 fue DECLARADA LA IMPROCEDENCIA Y/O EL SOBRESEIMIENTO de los juicios interpuestos? CUARTA: En relación a los artículos 239 fracción V y 240 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; tomando en cuenta todas las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ¿En cuántas sentencias emitidas respectivamente en los años 2017, 2018 y 2019 se

CONDENÓ A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS que se hayan causado? (*Sic.*)

**2. Turno a Servidor Público Habilitado.** El quince de junio de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó al Servidor Público Habilitado de la Departamento de Recursos Humanos del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad.

**3. Respuesta del Servidor Público Habilitado.** El treinta de junio de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el informe correspondiente mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información.

**4.-** Ante tales circunstancias la titular de la Unidad de Transparencia, mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veinte, informo lo que a continuación se transcribe:

**Respuesta a la solicitud.** Una vez analizada la solicitud de información y con fundamento en lo previsto en los artículos 150, 151, y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le informa lo siguiente: UNIDAD DE INFORMÁTICA: “En atención a su solicitud se hace del conocimiento que la estadística general que la Unidad de Informática concentra, se encuentra publicada por cada ejercicio anual en el apartado “Estadísticas generadas” en el sistema IPOMEX (Información pública de Oficio Mexiquense) del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Con relación al apartado denominado “CUARTA”, esta unidad no concentra la estadística general con el nivel de precisión bajo los rubros solicitados en su apartado.” Asimismo, se hace de su conocimiento que conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala: Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional no cuenta con la información sistematizada por categorías específicas, de la manera en la cual el solicitante así lo requiere, aunado a ello no existe dispositivo legal jurídico que obligue a este Sujeto Obligado a clasificar la información por temas.

Por otro lado, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 de la Ley en comento, la información se encuentra disponible en la Plataforma del IPOMEX, visible en la siguiente

liga:  
[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TRIJAEM/art\\_92\\_xxxiv.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TRIJAEM/art_92_xxxiv.web)



5. Ahora bien, en los argumentos de inconformidad del recurso de revisión, el recurrente expone:

*“P R I M E R O.- Se constituye en primer término porque con la negativa de proporcionar la información requerida se infringen los principios de exhaustividad y congruencia establecidos por el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicado de manera supletoria en término del artículo 195 de la ya citada Legislación de Transparencia. Ya que de la respuesta que proveyó al resto de las preguntas formuladas se deduce que el Tribunal de Justicia “si concentra la estadística general con el nivel de precisión”, lo cual puede observarse de la información publicada por cada ejercicio anual en el apartado “Estadísticas generadas” en el sistema IPOMEX; entonces, resulta incongruente que al mismo tiempo textualmente exprese que ese “órgano jurisdiccional no cuenta con la información sistematizada por categorías específicas” cuando se trata de informar el número de sentencias emitidas en las que se hubiese condenado A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS que se hayan causado. S E G U N D O.- Otra diversa razón de inconformidad es que el motivo de la negativa de proporcionar la información se basa esencialmente en referir que para el sujeto obligado “no existe dispositivo legal jurídico que le obligue a clasificar la información por temas”, lo cual como se mencionó en el numeral que antecede no solamente resulta incongruente tomando en cuenta que el Tribunal si concentra estadísticas con nivel de precisión; sino que además, incide en el error al considerar que no se encuentra ceñido legalmente a proporcionarla, si se considera que se encuentra obligado por los siguientes: • Primeramente apunto la obligación del sujeto obligado de ceñirse a lo que establece el ARTÍCULO 6 FRACCIÓN A.I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que establece el principio de que los servidores públicos “... deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones...” Ya que el hecho de documentar todos los datos que el sujeto obligado establece en el apartado “Estadísticas generadas” del sistema IPOMEX como parte de las facultades, competencias o funciones del Tribunal tal como lo establece la Constitución General, debe obedecer a que dicha información tenga un propósito que sirva al interés público, que en el caso concreto de la información que me es negada tiene que ver con conocer si las autoridades demandadas se encuentran dando un cumplimiento adecuado a las funciones públicas o no; ya que el actuar irregular de las autoridades acarrearán como resultado que a los particulares afectados les sean pagados los daños y perjuicios causados tal como se indica en la misma Constitución General de la Republica artículo 113 y en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, entonces, el conocer sobre las sentencias que el Tribunal de Justicia Administrativa se hubiese pronunciado sobre el pago de daños y perjuicios conforme lo establecen los artículos 239 fracción V y 240 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se torna información garante del buen funcionamiento de la administración pública, puesto que si existen sentencias condenatorias en ese sentido, entonces ello implicaría que determinadas autoridades no están cumpliendo sus objetivos y en este tenor dicha información por supuesto debe ser clasificada, tazada de publica y accesible a los particulares, para “lograr una función pública más eficiente en términos de capacidad de respuesta mejorando el acceso a la transparencia y a fin de enfrentar los distintos retos de la realidad actual, dando*

vigencia en todo momento al Estado de Derecho” de tal suerte resulta incorrecto que el sujeto obligado estime que no existe dispositivo legal que lo obligue a documentar la información solicitada y más aún, que no exista dispositivo legal que lo obligue a hacerlo, particularmente porque la clasificación de la información pública relacionada con las resoluciones del Tribunal es muy diversa y no tendría ningún sentido limitarse a saber el número de resoluciones y no conocer su sentencia, ya que justamente el resultado de un proceso es lo que puede servir de base para implementar, mejorar, ajustar o cambiar una determinada circunstancia que pudiera estarse generando en agravio del interés general. • Seguidamente apunto la obligación del sujeto obligado de ceñirse a los artículos 6 y 7 fracciones I, V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente en el Estado de México, dispositivos que obliga a todos los entes públicos a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Estatal o municipal, lo cual empero, solo puede verificarse si se cuenta con una base de información medible y accesible; dispositivos que asimismo establecen que todo servidor público deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, objetividad, integridad y rendición de cuentas y en este sentido además actuaran conforme a lo que las leyes, les atribuyen y actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; en suma, el sujeto obligado si se encuentra obligado legalmente a documentar la información solicitada en termino de todos los dispositivos antes referidos. • Finalmente, si tomamos en cuenta que a la luz del artículo 1 de la Constitución General de la Republica establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetar, promover y garantizar los derechos Constitucionales antes enunciados así como los Internacionales establecidos en los Tratados de los que nuestro país sea parte, entonces el sujeto obligado no toma en cuenta que su obligación de documentar la información solicitada constituye en el ámbito internacional un derecho primario y base fundamental de todos los derechos humanos puesto que las declaraciones universales contenidas en los pactos jurídicos internacionales establecen el derecho a la información como un principio jurídico global que debe ser garantizado por los países firmantes de los citados acuerdos; en este sentido la Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) de la que México es parte establece en su artículo 4 la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; por lo que el libre acceso de las personas a las fuentes de información pública es un derecho humano universal y un principio democrático inherente al derecho a la información. Para mayor abundamiento la Carta de Santo Domingo ha planteado que el libre acceso a la información pública contribuye a la transparencia de la gestión pública, combate la corrupción y la cultura del secreto como práctica y asegura un mayor grado de eficiencia en el manejo de la cosa pública, asimismo garantiza la participación ciudadana en la toma de decisiones de interés público, factor indispensable para la construcción de una cultura democrática. A resumidas cuentas es trascendental que la clasificación y documentación de la información que me es negada, me sea otorgada puesto que en el ámbito internacional se prevé que la legislación de acceso a la información pública no se vea impedidas o distorsionada en su aplicación tal



*como pretende el sujeto obligado del Tribunal de Justicia. En suma, la negativa de proporcionar la información solicitada limita el derecho de libre acceso a la información pública, sobre todo, porque la misma tiene por objeto conocer la forma en que se desempeñan las diversas autoridades en el Estado de México, y la falta de clasificación u omisión en proveerla constituye opacidad en la rendición de cuentas de la cosa pública.” (Sic.)*

Sobre tales manifestaciones, así como los hechos derivados del trámite de la solicitud de información 00071/TRIJAEM/IP/2020, con fundamento en lo previsto por el artículo 185 fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios, se exponen las siguientes:

### JUSTIFICACIONES

Derivado de la interposición del recurso de revisión número 00071/TRIJAEM/IP/2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 151, y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le informa lo siguiente:

Con respecto al concepto señalado como primero: Si bien es cierto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79, fracciones II, III, V y IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México vigente, el Jefe de la Unidad de Informática tiene la atribución de formular la estadística general del Tribunal, sin que señale algún catálogo o clasificación a la cual se deba constreñir. Únicamente refiere que se tendrá que actualizar de manera bimestral situación que se atiende de acuerdo a la periodicidad establecida.

En fecha quince de junio del año en curso, esta Unidad Administrativa en seguimiento a la petición del Ciudadano [REDACTED] solicitó al Jefe de la Unidad de Informática, información para poder atender la solicitud número **00071/TRIJAEM/IP/2020**, informando lo siguiente: ***“la estadística general que la Unidad de Informática concentra, se encuentra publicada por cada ejercicio anual en el apartado “Estadísticas generadas” en el sistema IPOMEX (Información pública de Oficio Mexiquense) del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.***

Situación que se hizo de conocimiento del peticionario, mediante ACUERDO NO. TJA/00071/TRIJAEM/IP/2020, suscrito por la titular de la Unidad de Información, Planeación y Programación del TRIJAEM, de fecha trece de julio de 2020.

No obstante, y en atención al principio de transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de toda persona; y considerando que la información que se genera a través del TRIJAEM, es pública, se puso a disposición del gobernado la información contenida en el sistema IPOMEX bajo el rubro “Estadísticas Generadas”, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, información se encuentra disponible en la Plataforma del IPOMEX, visible en la siguiente liga: [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TRIJAEM/art\\_92\\_XXXIV.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TRIJAEM/art_92_XXXIV.web).

Ahora bien, respecto del apartado donde el particular refiere que este sujeto obligado se encuentra obligado legalmente a documentar la información solicitada en término de todos los dispositivos que refiere en sus manifestaciones, y si bien es cierto, este Tribunal documenta dicha información en el estado en el que obre dentro de sus archivos, no obstante, esto no quiere decir, que se encuentre constreñido a crear y efectuar la sistematización y categorización de dicha información por temas específicos y de acuerdo a los intereses del particular. Aunado a ello, de la respuesta proporcionada no se obtiene una negativa de no proporcionar la información al solicitante como así lo refiere, sino más bien se le informa que de acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, la información generada de manera estadística se encuentra disponible dentro del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, que a su vez tiene por objeto transparentar las actuaciones de este órgano jurisdiccional.

Señalando que en el caso específico, se aplica el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

Es dable señalar que este Tribunal es un ente comprometido con la transparencia y rendición de cuentas, por lo que en un ejercicio de congruencia y transparencia proactiva, sin precedentes en los órganos de justicia administrativa, recientemente llevo a cabo la creación del "Portal de Publicación de Sentencias del TRIJAEM", el cual constituye un sistema electrónico web automatizado para la carga, captura, actualización, publicación y consulta de las sentencias que dicten las Secciones de Jurisdicción Ordinaria, Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, y Magistraturas Supernumerarias, así como de las opiniones consultivas de carácter jurídicas elaboradas por la Magistratura Consultiva aprobadas por el Pleno; todas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Con dicho portal, se pretende que el ciudadano puede consultar, revisar y en su caso, evaluar los criterios y argumentos utilizados por una o un juzgador al resolver determinada controversia; contribuye a revelar y combatir posibles actos de corrupción, sean cometidos por la autoridad jurisdiccional o por las personas justiciables; conocer el proceso de las decisiones que emiten



las y los magistrados que integran el Tribunal y la forma en que interpretan las normas y el tipo de reparaciones que se determinan; favorece la creación de nuevos criterios interpretativos; así como dar a conocer los tipos de conflictos que han sido planteados ante el Tribunal y la forma en la que esta instancia se erige en el eje rector de la buena administración pública. Es importante señalar, que dicho Portal se encuentra todavía en el proceso de carga de información, pues como se mencionó, es de reciente creación.

De tal manera que contrario a lo que refiere el particular en sus manifestaciones, el hecho de que este órgano jurisdiccional no clasifique la información de acuerdo a la categoría que el solicitante requiere, no implica una omisión, ni mucho menos una afectación o vulneración a su derecho de acceso a la información, pues se reitera este Tribunal se encuentra trabajando en transparentar su quehacer diario, pues no solo se limita a presentar la información conferida en los artículos 92 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local, sino que además trata de simplificar y facilitar el uso de la información pública a través de mecanismos de consulta para acercar a la sociedad.

Finalmente y en un ejercicio de transparencia, se ponen a disposición del solicitante los libros de gobierno de las Secciones de la Sala Superior y Salas Regionales de los años 2017, 2018 y 2019, a efecto de que el solicitante realice la consulta, investigación y/o cálculos de la información que así requiera. La información referente a la localización de las Secciones y Salas Regionales podrá consultarla en la siguiente dirección electrónica: <HTTPS://TRIAEM.GOB.MX/DIRECTORIO/>

Con el objeto de acreditar todo lo expuesto y fundado, en términos de lo previsto en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios, se exhiben las siguientes:

## PRUEBAS

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la solicitud que mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, se hizo en fecha quince de junio del dos mil veinte al Jefe de la Unidad de Informática adscrito al TRIJAEM, la cual fue atendida en fecha treinta de junio del año en curso.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo número TJA/00071/TRIJAEM/IP/2020 de fecha trece de julio del dos mil veinte, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información.

Por todo lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en los artículos 186 fracción I, 192 fracciones III y IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios, atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenga a este sujeto obligado por presentado en tiempo y forma, con el escrito de cuenta, rindiendo el informe de justificación correspondiente al recurso de revisión número 02078/INFOEM/IP/RR/2020.

**SEGUNDO.-** Se tengan por presentadas las documentales públicas exhibidas.

**TERCERO.-** En su oportunidad emita la resolución que en derecho corresponda, en la que determine confirmar el presente recurso de revisión.

**PROTESTO LO NECESARIO**



**L.A.E. ERIKA YOLANDA FUNES VELÁZQUEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,  
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**